

“AUSENTE COMO SI FOSSEIS PRESENTE”. PERDÃO, MEMÓRIA, ESCRIVÃO, CHILE, s. XVI-XVIII.

Aude Argouse¹

Resumo: A exploração de arquivos de escrivãos em Santiago de Chile entre a segunda metade do século XVI e o início do século XVIII revela cartas de perdão outorgadas pela parte ofendida para liberar o acusado do processo judicial. Considera-se que essas cartas não apenas formam parte de processos judiciais: são também acordos entre as partes que revelam práticas de escrivãos. Em conjunto com outros textos indicando a cordialidade entre as partes, a leitura desses documentos leva a interrogações sobre práticas de justiça alternativas a aplicação de uma sentença.

Palavras chaves: perdão; ferida, dívida; escrivão; acordo.

“MISSING AS IF YOU WERE HERE”. PARDON, MEMORY, SCRIBES. CHILE, C. XVI-XVIII.

Abstract: The exploration of the scribes' archives in Santiago of Chile, between the second half of the XVIth century and the beginning of the XVIIIth century, allows finding letters of pardon written by the offended parts. These letters are made to free the accused from the prosecution of the judicial trial. They are considered not only part of judicial proceedings, but also as agreements between parties that fall within scribes' practices. Their interpretation are thus questioned together with the rest of the documents, as referring to a certain cordiality between parties as an alternative practice of justice.

Keyword: pardon; offence; debt, scribe; agreement.

“AUSENTE COMO SI FUÉSEDES PRESENTE”. PERDÓN, MEMORIA, ESCRIBANOS, CHILE S. XVI-XVIII.

Resumen: La exploración de archivos de escribanos en Santiago de Chile entre la segunda mitad del siglo XVI y los comienzos del siglo XVIII permite encontrar algunas cartas de perdón otorgadas por la parte ofendida para liberar el acusado de la prosecución del proceso judicial. Se considera que estas cartas no solo forman parte de pleitos judiciales: son también acuerdos entre partes que relevan de practicas escribaniles. Se interroga por lo tanto su lectura en conjunto a otras escrituras de cordialidad entre partes, como practicas de justicia alternativas a la aplicación de una sentencia.

Palabras claves: perdón; herida; deuda; escribano; avenencia.

¹ Dra. En historia (Ehess de Paris). Licenciada en Derecho (Universidad de Paris II). Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, Centro de Estudios Culturales Latinoamericanos, CECLA (Proyecto Fondecyt n°313658) / EHESS de Paris, Francia. E-mail:<oddargo@gmail.com>

“De eso se trata, el perdón supone una petición,
la institución del perdón es una construcción de humanidad,
construcción que es relativa al sujeto y a su destino”.

Pierre Legendre (LEGENDRE, 1991, p. 31)¹

Los estudios históricos sobre la producción notarial son numerosos y tienen varios objetivos, motivaciones, pretextos. Proponer una síntesis de las aproximaciones y tendencias historiográficas resulta difícil ya que, de manera incidente, los escribanos y notarios interesan a los historiadores de la cultura escrita, de la justicia, de las prácticas de intercambio, de la familia; y también interesan a los genealogistas, entre otros estudiosos. Destacamos dos corrientes historiográficas sobre los archivos notariales: una se concentra en la práctica notarial, es decir los motivos de los otorgantes para entregar sus voluntades al registro público. La otra vía de análisis de los actos notariales a la que aludimos consiste en privilegiar la actividad de los notarios, es decir estudiar el papel de quienes intervienen más directamente en la producción de los documentos y que les confieren parte de su autoría en tanto acto jurídico: el escribano². El marco temporal del “encuentro escritural” entre las voluntades de estos actores/autores adquiere entonces una dimensión intensa: el acto registrado consiste en una huella tangible de este momento dialógico, confiando al acto notarial un rostro ritual y comunicacional. Circunstancias, necesidades, oportunidades, deseos, sentimientos rodean este instante en el cual se expresan voluntades cruzadas. Es un lugar de comunicación entre varias personas que otorgan, mandan, declaran por su propia voluntad, siguiendo el proceso ritual del recuerdo: se acuerdan de cosas que forman el contenido presente de su memoria en el momento de asentarlas por escrito. Por lo tanto, interesa explorar el antes y el después de este momento, temporalidades fijadas por escrito en los registros de escritura pública, suspendidas en el extraño pero familiar presente eterno de sus narrativas para, luego, declinarse en los diferentes registros de la memoria judicial³.

Los archivos notariales forman parte de los documentos producidos por los llamados “auxiliares de justicia” (DOLAN, 2005); pero su conservación dentro de los archivos judiciales cuestiona las clasificaciones de los documentos históricos públicos según criterios archivísticos de diferentes épocas. Por lo demás, fuerza es constatar que los llamados archivos notariales cubren en realidad una parte de la actividad de los escribanos, quienes dedicaron su saber tanto a una clientela mundana como a las necesidades de la administración de la justicia: los escribanos de cámara, los de gobernación, y los de cabildo están vinculados a una jurisdicción y a la administración de la justicia. Según varios archivos del Perú y de Chile, estos actuarios de la justicia desempeñaban entonces un papel dentro del tribunal y fuera de él, como confirma un examen general de las rúbricas: los mismos escribanos autentifican y validan testamentos, ventas, fianzas, poderes, entre otros actos, por una parte, e interrogatorios, confesiones, sentencias, notificaciones, etc., por otra parte. Sus nombres aparecen como actuarios plenos de tanto la administración de justicia como de la administración de los gobiernos locales. Su actividad surge por lo tanto bajo el sello clasificador “protocolos notariales” y está fuertemente vinculada a todo tipo de actividades judiciales y jurídicas desarrolladas en diversas localidades. Sin embargo, como todo proceso de memoria, las escrituras y gestos de registro del escribano son resultados mixtos de “experiencias” (lo vivido), los que podrían ser alterados por episodios sospechosos: el olvido, la negación, la ocultación.

De hecho, antes del renovador movimiento historiográfico ocurrido en los años 1980 – que abre la vía hacia el estudio en el tiempo de la cultura escrita, desplazando la mirada más allá de la literatura

–, estos personajes no tenían buena fama: por largo tiempo se les ha reprochado la manipulación de los escritos y, por lo tanto, de la memoria: falsificaciones, aranceles abusivos, prácticas selectivas jalonan las historias sobre escribanos. Lo cierto es que, como uno más entre los diversos actores de la administración de justicia que a veces se veían recusados en los procesos judiciales (como Asesores Letrados, o los jueces que llevaban las causas), figuraba el escribano. Ello muestra el recelo y hasta temor que inspiraban, en virtud de su dominio de la escritura, habilidad valiosa que les confirió sin duda un importante capital social, pero que también los convirtió en blanco de sospechas y desconfianzas, porque se les supuso capaces de cometer abusos. También revela una potencia particular, debida al dominio del oficio, que implica un conocimiento profundo de los procedimientos, de las leyes y del derecho. Son numerosos los escribanos de los reinos españoles que poseen niveles no despreciables de cultura jurídica y judicial. Así, aunque no fuesen letrados propiamente tales, la cultura jurídica que se espera encontrar en un escribano, cuando se acude a él en el mundo hispánico, es bastante amplia, y su historiografía entra plenamente en la historia de la cultura procesal *latu sensu*.⁴

Sin embargo de ello, o quizá precisamente a causa de ello, sus relaciones con el poder son más bien problemáticas. En la historiografía de los países antiguamente integrantes de la Monarquía Española todavía se han estudiado relativamente poco las formas y los sentidos del presentarse o “parecer ante” el escribano. No obstante, varios trabajos, ya clásicos en el ámbito historiográfico hispanoamericano, se dedicaron a seguir algunas trayectorias de escribanos-notarios, y demuestran la ambigüedad inherente al oficio: ni artesanos ni letrados, los escribanos de los siglos XVI al XVIII tampoco son hombres ricos con títulos de nobleza o patrimonio que les permita competir con las fortunas locales (ARTILES, 1969; LUJAN MUÑOZ, 1982; AVELLAN de TAMAYO, 1994; HERZOG, 1996; DOUGNAC RODRIGUEZ, 1997; BURNS, 2005; BURNS, 2010). Desde su vereda, y de acuerdo a sus contextos específicos, la historiografía francesa ha esbozado una imagen de los notarios de Antiguo Régimen que corresponde más o menos a la descripción creada por H. de Balzac en el siglo XIX: un individuo “pequeño erudito, sombrío y frustrado” (BALZAC, 1840), hombre que, a pesar de sus prácticas no siempre transparentes a todo el mundo, permitía creer en la posibilidad de pedir justicia o perdón, de consignar la memoria individual de cada otorgante y de construir la memoria judicial y colectiva de un lugar.

Esta vertiente judicial de la actividad notarial del escribano se ejemplifica a nivel de las cláusulas testamentarias, lugares de registro en los que se abre la posibilidad para los otorgantes de exigir justicia, de mandar que los herederos o legatarios cobren los bienes del futuro difunto, de pedir perdón para las ofensas ocasionadas o sufridas. Esas posibilidades de hacerse justicia a sí mismo, de pedir la gracia del rey o el “perdón de la parte ofendida”, llaman la atención en cuanto se encuentran, con cierta frecuencia, en el seno del registro público del escribano, y no, como podría suponerse, en las fojas un pleito judicial, o, también, en los actos de una visita hecha por el Rey o sus representantes plenipotenciarios (ocasión en las que se concedían las gracias reales)⁵. Pero, como lo argumentaremos aquí, las distinciones existentes entre las escrituras del escribano que sirven a negocios entre partes, y aquéllas correspondientes a su labor procesal como actuario de un tribunal, no siempre son simples u obvias. Para contribuir a un análisis de las prácticas de justicia y de gracia del Antiguo Régimen desde la materialidad del registro notarial, las fronteras documentales y orgánicas surgidas de las clasificaciones de los archivos obligan a tomar en cuenta la ubicación de estas prácticas ante oficios de escritura pública en tanto momentos dialógicos y jurisdiccionales ocurridos en los registros atribuidos a los escribanos. Los actos jurídicos individuales confeccionados en localidades y tiempos distintos relevan de la justicia y de la gracia del rey de España sobre

los habitantes de los territorios ultramarinos⁶, cuyas declinaciones se encuentran por lo tanto directamente bajo la pluma de los escribanos. Es decir, los registros, cuadernos y protocolos de estos últimos son lugares de consignación tanto de la justicia como de la gracia y del buen gobierno (HERZOG, 1996).

En este contexto, el propósito de esta contribución es examinar, a partir de algunos casos concretos, cómo se articula una cierta práctica del perdón con las prácticas de justicia, desde la perspectiva de algunos de los archivos notariales del Reino de Chile. Para ello recogimos varios protocolos, desde el siglo XVI hasta principios del siglo XVIII, para esbozar algunas hipótesis sobre el papel de los escribanos en la construcción de una memoria judicial de este Reino alejado⁷.

Perdonar lo perdonable

La historia y la antropología del derecho muestran que la reparación del perjuicio personal puede ser un asunto público desde tiempos remotos⁸. El historiador del derecho español Francisco Tomás y Valiente advierte de buenas a primeras que, en el derecho castellano de la época moderna, “se pone de manifiesto esa oscilación entre la tendencia a ampliar la esfera de actuación estatal en el campo jurídico penal, y, por otra parte, el respeto de la decisión de la persona perjudicada directamente por el delito” (TOMÁS y VALIENTE, 1961, p. 56). El juego se hace entre la oportunidad de la demanda en justicia y la benignidad con la cual se debe interpretar la ley. Afirma al respecto el licenciado Castillo de Bovadilla en su *Política para corregidores*, publicado en 1597:

Digo que los jueces, ya que no hagan todo lo que se les pide, a lo menos no riñan a quien alguna cosa les rogare, pues corre una misma obligación al juez de ser justo, (y al bueno quando por otro ruega, de ser importuno), no solo por los buenos para que los mejoren, pero por los malos, para que los perdonen, pues la ley rigurosa (...) debe ser con benignidad interpretada. (CASTILLO de BOVADILLA, 1704, p. 210)⁹.

En el campo del derecho penal, la tensión destacada aquí radica esencialmente entre dos focos, cuyos vínculos son tenues: la persecución del delito y el consuelo de quien ha sufrido un perjuicio. Al estudiar la práctica judicial del “perdón de la parte ofendida” en 1961, Tomás y Valiente pone entonces de relieve algunas características del Derecho Penal de la Edad Moderna en Castilla, es decir no sólo Las Siete Partidas, sino también otras fuentes clásicas del Derecho tales como las opiniones de los juristas de aquel tiempo, y la práctica judicial y notarial. Precisa que se construyó un “complejo sistema regulador del perdón de la parte ofendida” a partir de un único texto legislativo del siglo XIII: la ley 22, Título 1 de la Partida 7. Esta ley trata de la transacción (*avenencia*) posible entre partes para terminar un pleito (“*péchandoles algo porque non anden mas adelante por el pleyto*”). Es decir que el “perdón de la parte ofendida” corresponde claramente a una acción individual que pide la extinción de la acción en justicia.

Pese a no ser el único momento en que surge la palabra perdón en el conjunto de leyes de Las Siete Partidas, esta práctica transaccional destacada por Tomás y Valiente abre un camino para salir de cierta aproximación historiográfica del perdón, construida en torno a su alcance general o particular y tal como fue definido por el título 32 de la Séptima Partida. En este título se trata del perdón y gracia del rey después de haber sido dictada la condena, mediante sentencia, y se destaca que el título 32 (“De los perdones”) se sitúa a propósito después del título sobre las penas y antes del último título de las Siete Partidas: “*Del*

significamiento de las palabras y de las cosas dubdosas et de las reglas derechas”. Por lo tanto, la propuesta inicial de Tomás y Valiente invita a enfocarse sobre una práctica distinta, en la cual surge el perdón ante escribano como práctica alternativa o complementaria a la justicia rendida por el juez, ya que estas peticiones de perdón intervienen “antes” de dictarse la sentencia¹⁰. La pregunta que nos guía al abordar los fondos de escribanos consiste entonces en establecer en qué medida esta práctica, ocurrida ante oficios de pluma, compite con otras formas de perdonar los hechos delictivos y, sin ser menor o más tenue, concurre a establecer y mantener la paz entre los habitantes de una localidad.

Presentamos a continuación las referencias de los textos donde aparece la palabra “perdón” o el verbo “perdonar”, fuera de las tres leyes del Título 32 de la Séptima Partida titulado “*De los perdones*”. El conjunto permite observar en primer lugar que, desde un punto de vista estrictamente formal, los “terrenos de la palabra perdón” no se confunden con los de la administración de la justicia (Partida 3), de los contratos (Partida 5) o de las transmisiones por vía testamentaria (Partida 6), ya que están contenidos en las Partidas 1, 2, 4 (desposorios y casamientos) y 7 (acusaciones y malfetrías).

P	Título	Ley
1	4, “que se habla de los sacramentos de la Santa Iglesia”	62, “Quantas maneras son de pecados sobre que se ha de facer penitencia”
1	4, “que se habla de los sacramentos de la Santa Iglesia”	72, “De como debe ser ordenada la penitencia”
1	4, “que se habla de los sacramentos de la Santa Iglesia”	90, “Qué cosa es penitencia, et quantos maneras son de ellas”
1	5, “De los perlados de Santa Iglesia que han de mostrar la fe et dar los sacramentos”	49, “Por quales yerros debe el perlado demandar perdon a aquellos sobre quien ha poder”
2	10, “Qual debe el rey ser comunalmente a todos los de su señorío”	2, “Como el rey debe amar, et honrar et guardar su pueblo”
2	21, “De los caballeros et de las cosas que les conviene de facer”	13, “Qué cosa deben facer los escuderos ante que resciban caballería”
4	25, “De los vasallos”	10, “Porque razones puede el rey echar sus ricoshombres de la tierra”
7	4, “De las lides que se facen por razon de los rieptos”	4, “En qué pena cae el que saliere del campo o fuere vencido, et qué cosas puede facer el reptado en la lid para seer quitto”
7	12, “De las treguas, et de las seguranzas et de las paces”	4, “Qué cosa es paz, et en qué manera debe seer fecha, et qué pena merece aquel que la quebranta”
7	17, “De los adulterios”	15, “Qué pena merece aque que hace adulterio, si le fuere probado”
7	26, “De los herejes”	2, “Quién puede acusar a los herejes et ante quién, et qué pena merecen despues que les fuere probada la heregia, et quién puede heredar los bienes dellos”

Por lo tanto, si el perdón aparece en este texto diferenciado de la justicia, ¿a qué materia se refiere? Si la mayoría de los estudios teóricos dedicados a los tiempos modernos han mostrado que el perdón y la misericordia pertenecen a la *potestas* del soberano y de los grandes señores, algunos han insistido sobre su vínculo específico con el amor católico y la caridad, entendida como facultad de integrar los seres amados pero que andan errantes a la comunidad, haciéndoles un lugar, acogiéndolos en su seno¹¹. De hecho, la palabra española “yerro”, que remite al error o falta, viene del latín *erro*, que quiere decir “andar perdido, vagabundear”, y se encuentra en la ley I del título 32 de la Séptima Partida: “*Perdón tanto quiere decir como quitar et perdonar a home la pena que debía recibir por el yerro que habie hecho*”.

Por lo tanto, mediante la escritura pública, que aseguran los escribanos, las cartas de perdón como

fórmula social se inscriben entre las prácticas de justicia y de caridad de manera tal que el registro del escribano aparece como repositorio de la memoria de los acuerdos y compromisos de los miembros de la comunidad, con el horizonte proyectado de, a través de esas declaraciones, consolidar avenencias tanto necesarias como voluntarias para que los seres perdidos no yerren más¹².

Venialidad y avenencia

Según el dispositivo legal castellano del siglo XIII, el perdón aparece en primer lugar como una cosa que se puede solicitar¹³. Esta habilidad de otro que faculta el ser perdonado se llama venialidad¹⁴, así como lo dispone la Partida 1, 4, 62:

Tres maneras son de pecados sobre que establecio santa elesia que fuese fecha la penitencia. La primera es llamada venial, ca venial tanto quiere decir en latin como pedir perdon (...) porque rogando a Dios et faciendo penitencia, ligeramente puede deste ganar perdon (...).

En seguida, en los textos que estudiamos aquí, quienes perdonan son sólo cinco: Dios, el Rey, las partes en conflicto, el marido de la mujer adúltera y, por último, los obispos y vicarios. Estas autoridades –del mundo y de la *domus* – aparecen luego referidas en el Título 32 de la Séptima Partida,

De los perdones: Misericordia, et merced, et gracia et perdon et justicia, son bondades que señaladamente deben haber en si los emperadores, et los reyes et otros grandes señores que han de judgar et de mantener las tierras.

El perdón – una institución, según Tomás y Valiente, ya citado, y según el jurista Pierre Legendre – es por lo tanto uno de los atributos políticos, aquí llamados *bondades* – intrínsecas a las personas mencionadas – que les permiten mantener la cohesión territorial y la justicia de un lugar circunscrito que les es propio, sobre el cual dichas autoridades tienen jurisdicción: la casa, la ciudad, el imperio. Estas formas de perdón derivan de la *potestas* natural de quien perdona y protege la integridad de un territorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos preguntamos: ¿a qué protección se refieren los perdones entre personas que aparecen en distintos tipos de escritura notariales, como los testamentos y las cartas de perdón? ¿En qué medida, en el caso de los perdones ocurridos entre partes iguales, la facultad de perdonar instituye a la parte ofendida como “titular” de esta bondad concomitante a una *auctoritas* como las arriba evocadas? En otras palabras ¿qué es lo perdonable entre partes, que merece inscribirse en los registros notariales?

Queda claro, según Tomás y Valiente, que el perdón entre partes se determina no en función del delito cometido, sino de la pena incurrida, “puesto que (...) la razón justificativa del acuerdo oneroso entre acusado y acusador, es que a aquél le es lícito redimir su sangre.” (TOMAS y VALIENTE, 1961, p. 62). El perdón “negociado” entre partes permite extinguir la pena corporal, tal como lo formulan los que piden perdón en las cartas estudiadas en otras partes de Europa católica de la Edad Moderna: se protege así la integridad física de los rigores de la justicia¹⁵. Esto aparece como el deseo de proceder a una reinscripción del perdonado en la humanidad cristiana, como la intención de desvincularlo de su crimen¹⁶. La vertiente política del perdón sobresale no sólo como absoluta facultad regia con evidente intencionalidad política (GONZALEZ ZALACAIN, 2011, p. 292), sino también como voluntad consciente y libre, o más bien di-

cho, instituida como tal para poner fin a una situación de desintegración política del acusado, lo que ocurre mientras permanezca vinculado a su delito. Esta facultad política de re-integración del sujeto delincuente en la *polis* la ejercen el juez, al hacer justicia, y también las partes, al pedir la gracia del ofensor, en caso de sentencia, o perdonarle antes de que la condena sea dictada, para mantener la paz y el buen amor entre partes. Es así que la Partida 7, título 12, ley 4 titulada “que cosa es paz, et en que manera debe seer fecha, et qué pena merece aquel que la quebranta”, permite asentar que el “amor” (*venus*) aparece como elemento esencial del perdón fundado en el amor, o perdón *venial*, aquél que ocurre entre personas (*avenencia*):

Paz es fin et acabamiento de la discordia et del desamor que era aquellos que la facen, et porque el desacuerdo et la malquerencia que los homes han entre si nace de tres cosas, o por homeciello, o por daño o por deshonra que se facen, o por malas palabras que se dicen los unos a los otros.¹⁷

Debido a su fundamento cristiano – conviene recordar que se trata aquí del amor de Cristo, no del amor romántico – estos textos legales tienen un alcance práctico innegable en las sociedades contempladas. Pedir gracia y otorgar perdón corresponden a una voluntad explícita de disminuir la pena, proteger la paz, remediar algunos desgarros, ya no del tiempo sino de las acciones humanas: se busca hacer y mantener la cohesión y la integridad de la comunidad¹⁸. ¿Acaso estos casos de perdones admisibles delimitan un umbral de tolerancia del desconsuelo, del sufrimiento, de la rotura de sí mismo y de la sociedad?

Una cosa que no ha dejado de sorprender a algunos historiadores, al entrar en el pasado mediante los archivos judiciales, es la violencia cotidiana. En un artículo sobre transgresión, justicia y perdón, los historiadores José Garrido y Emilia Martínez Ruiz, llaman la atención sobre el fenómeno de la violencia en la sociedad castellana del siglo XVI (GARRIDO ARREDONDO y MARTINEZ RUIZ, 2003). La violencia cotidiana surge no sólo de los peligros de muerte, sino también de los tipos de castigos corporales que se aplicaban (azotes, cepos, suplicios, etc.). Se suele bosquejar así la “ferocidad” del castigo público y la fragilidad de la condición humana frente a la *longa manus* punitiva de los potentes. Además, se suma a esta visión de una justicia hegemónica y represiva, la construcción del honor como resultado de la dominación masculina que requiere un control de la sexualidad femenina, para entender los numerosos casos de violencia particular llevados a la justicia. Así, se denuncia que la justicia del Rey, que permite aplicar el *ius puniendi* del monarca, es profundamente “anti-igualitaria” ya que se inscribe en una sociedad estamental. A partir de esta constatación, afirman los autores mencionados que “los medios y capacidad del rey castellano no pueden controlar y actuar para resolver todos los conflictos que genera la violencia tan extendida y aceptada socialmente: eso lleva a admitir ciertas formas de venganza particular”, signo que sería evidente de un sistema penal deficiente. En otras palabras, ciertos individuos disponen de la posibilidad de castigar a otros, llamando después a la justicia o a la gracia del rey para asentar la legitimidad de su comportamiento violento e injusto. De hecho, el sentimiento individual de lo legítimo/no legítimo se articula al de lo justo/injusto que maneja el juez, para aceptar o rechazar lo perdonable, en ausencia del concepto jurídico más tardío de “abuso”¹⁹.

Ahora bien, esta dicotomía entre lo judicial, como sistema, y la venganza particular, como supuesto anti-sistema deficiente, no hace hincapié a dos premisas que conviene recordar: primero, venganza y justicia no se oponen, como lo muestran las repetidas precauciones de Castillo de Bovadilla en torno al ajuste permanente entre la oportunidad de la petición de las partes y la pertinencia del parecer del juez. Al contrario, la justicia da pie a la venganza²⁰. Segundo, la práctica judicial no se puede resumir en el

pronunciamiento de una sentencia que castiga a un reo, ni tampoco en el acceso a las peticiones de gracia dirigidas al rey para evitar un severo castigo corporal.

Además, algunos estudios sobre las justicias de Antiguo Régimen insisten en que el proceso judicial, aunque inacabado, forma parte de la justicia: pedir, solicitar, quejarse, relatar, declarar, reclamar, convenir, etc., son tantas maneras de poner en marcha el ritual judicial y de empezar a poner fin a un conflicto, es decir entrever sus posibles resoluciones fuera de la condena pronunciada por el juez²¹. Por lo tanto, las denominadas causas judiciales ya son formas de justicia y materias para avenencias, sin que necesariamente intervenga una sentencia judicial²². De hecho, “causa” se refiere a un proceso en el cual se reconoce el motivo, la razón, la necesidad de zanjar, juzgar, decidir, hablar y tratar de *algo* (una “cosa”, también el “reo”, *res* en latín). Si no fuera una “causa”, sería borradura, ignorancia, entredicho, callado, olvido y silencio.

Estos actos judiciales escritos en registros públicos atestiguan entonces la índole voluntaria del acto, participan plenamente en la construcción de una cohesión social, basada en el “deber de justicia” y en el deber de perdonar, es decir de poner fin a los conflictos, de alguna manera, de cada uno de sus miembros. Así se puede interpretar lo sucedido el 14 de noviembre de 1565, una querrela criminal entre Martín de Herrera y Juan Ambrosio de Escalaferna, 27 años, residente en Santiago, se termina sin sentencia y en justicia (JARA y MELLAFE, 1996b, tomo II, p. 460). Mediante una carta de perdón, otorgada por el injuriado Martín de Herrera, se quiere borrar la culpa de Juan Ambrosio de Escalaferna en torno a una herida hecha un poco más de dos meses antes, a causa de la cual Martín perdió el ojo izquierdo. Juan Ambrosio está ausente en el momento de redacción de la carta, pero su contenido se dirige directamente a él. Fue condenado a pagar más de 700 pesos, y debió pedir prestado dinero a un mercader, que era albacea de su padre, para salvarse del delito. Sin embargo, el injuriado se encuentra fuera de peligro de muerte, después de haber sido curado por un cirujano. Para no ir contra la voluntad de Dios, quien le salvó de la muerte aunque le dejó tuerto, Martín borra la culpa de Juan Ambrosio mediante esta carta de término de querrela. Dice “*me alejo e aparto de la dicha querrela por mi dada contra vos (...) e os perdono la culpa e culpas que en ello cometiste (...) aparto mano y lo doy por ninguno (...)*.” A su juicio, la desaparición de la herida (explica que “*ha sido Dios nuestro señor servido de que yo haya sanado y esté fuera de peligro de la dicha herida*”) borra la necesidad de seguir con la aplicación de la justicia del modo en que ésta había sido solicitada. También agrega otros motivos para perdonar:

atento a lo cual y porque Dios quiera perdonar mis culpas y anima cuando deste mundo saliere e porque me lo han rogado muchas buenas persona e atento a que habeis andado destraído de vuestra casa y sosiego y en lo cual habeis seido muy perdidoso e a que habeis pagado las costas procesales (...).

Los otorgantes tuvieron que pedir expresamente que la justicia del rey no siguiera con el retorno del condenado, subrayando que se le quiere absolver, y que solicitan que el deber de perseguir al delincuente se suspenda.

pido y suplico a Su Majestad e al muy magnifico señor licenciado Joan Descobedo, juez que desta causa primeramente ha conocido y a otras cualesquier justicias y jueces de Su Majestad ante quien esta causa pareciere e della puedan y deban conocer, que a mi pedimiento ni de su oficio ni en otra manera alguna no proceda contra vos el susodicho ni contra vuestros bienes a ninguna pena civil ni criminal (...) (JARA y MELLAFE, 1996b, p. 461).

En este caso hubo una condena dictada por el Juez Descobedo, pero el ofendido declara que “quiere perdonar” para que su ofensor pueda volver a la ciudad.

si en lo contrario haciendo este perdon sea en si [*la pena de quedar fuera de la ciudad durante un año*] ninguno y de ningun valor y efecto e desta manera vos remito e perdono como dicho es todo y cualquier derecho e aucion que contra vos e vuestros bienes por la dicha razon y sentencia definitiva tengo y podria tener (JARA y MELLAFE, 1996b, p. 461)

La parte ofendida puede, al perdonar, suspender la aplicación de la pena y terminar definitivamente la querrela para que el acusado pueda reintegrar la ciudad. Este perdón contiene una promesa de no prosecución, gesto que permite equipararlo a otros tipos de autos notariales. Los protocolos notariales encierran varios tipos de “causas” sin sentencia; o, dicho de otro modo, y tal como en el caso referido, hablan de querellas que siguen en curso mientras se está ejecutando la pena. Así, los compromisos, obligaciones, reconocimiento de deuda, asientos, y otras tantas declaraciones que se apuntan en el registro del escribano son promesas de hacer o no hacer, y funcionan en el cotidiano como confesiones²³.

No debe de extrañar, por lo tanto, encontrar en los protocolos de notarios de Santiago de Chile pocas cartas de perdón, y, en cambio, numerosos poderes, obligaciones, convenios, fianzas, transacciones, ventas, etc. El historiador argentino Alejandro Agüero menciona, con razón, la existencia de numerosos acuerdos ocurridos fuera de los estrados, que explican la presencia en la ciudad de Córdoba del Tucumán de pleitos que parecen inconclusos al lector del siglo XXI (AGÜERO, 2008, pp. 158–159). Por mi parte, creo que los perdones entre partes y las cartas de perdón se deben leer como fragmentos de procesos de justicia sucedidos ante escribano, y en conjunto con los demás compromisos y actos, ya no sólo como “fases” que se incorporan al proceso seguido ante los jueces, en tanto, por ejemplo, explicaciones para los desistimientos²⁴. Protocolizados y articulados entre sí, bien registrados y conservados en los cuadernos notariales, este conjunto de actos constituye la memoria local del compromiso confesado y público sobre lo ocurrido y el porvenir.

Mas allá del ejercicio de la facultad de perdonar que tenían las autoridades, es menester recordar que, en los territorios ultramarinos alejados del rey y del Consejo, cada individuo, en relación con su estamento, es depositario de una parcela de esta facultad de generar causas judiciales para restablecer el “orden injuriado” y, por lo tanto, de dejar por escrito acuerdos múltiples y frecuentes. Varias figuras jurídicas, tanto el perdón como la injuria, son en consecuencia igualmente subjetivas pues su origen se detiene dentro de la voluntad de los individuos de pedir justicia al rey o de ejercer su personal facultad, como cristiano católico, de perdonar (CASTILLO de BOVADILLA, 1704). Según la lógica del sistema judicial castellano aplicable en los territorios de la monarquía española, perdonar o pedir perdón por vía de testamento o de carta pública, corresponde al ejercicio de esta potencia legítima individual para restablecer el buen orden, conservar la paz y reintegrar en la comunidad a los individuos que cometieron delitos, que yerran o están – persisten – en el error y la errancia.

No se sabe con precisión cuáles son los motivos de la parte ofendida para, en el caso referido de Martín de la Herrera en 1565, decidir que su ofensor acceda y circule por la ciudad. La concomitancia de la carta de término de querrela y del pago de la condena pecuniaria (el mismo día), por parte del tutor y curador del ofensor, puede ser un elemento que hace que la parte ofendida, ahora restablecida y fuera de peligro de muerte, se declare satisfecha. Además, dos días después, encontramos en el mismo registro una

carta de finiquito y una carta de obligación, otorgadas por el ofensor en beneficio de su tutor, el mercader Guillermo de Niza, quien pagó el dinero equivalente a la condena. Por lo tanto, el perdón referido entra en engranaje de ajuste de cuentas, que involucra a varias personas que tienen vínculos entre ellos y que se presentan ante el escribano para arreglar sus deudas. Cuando la deuda se paga, la herida desaparece y el delito se borra.

En ese sentido, estos habitantes del Santiago de Chile colonial, al recurrir al escribano, expresan tanto una cultura jurídica que legitima la validez de la voluntad como una práctica autónoma de regulación de conflictos individuales ante notario.

Existe sin embargo una discrepancia entre la herida como circunstancia del sufrimiento que fundamenta el perdón y la injuria, por ejemplo y, en casos posteriores mencionados en otros registros, el daño como resultado del hecho delictivo, de tal manera que la noción de “parte ofendida” puede resultar cuestionable. Encontramos así, en 1722, al doctor Pedro de la Barrera Chacón perdonando a don Pedro González por haber matado a Santos, esclavo de la parte ofendida. Es un caso de perdón por la pérdida de un recurso (el esclavo). El motivo dado en el expediente es claramente enunciado: Pedro González es un “hombre pacífico con cuyo trabajo se mantiene doña Magdalena Baez Paredo y el resto de su familia”. Para consolidar la necesidad de desvincular a don Pedro González de la figura de un delincuente, se precisa que “según le informaron personas de entera satisfacción”, el esclavo había provocado a Don Pedro quien, además, “ha remunerado el daño que se podía producir por la falta del esclavo” (ANHCh, Escribanos, Vol. 516, Pieza 85, 14 marzo de 1722, f. 76-76v).

De la misma manera se argumenta, en otro caso, el retorno a su “libre trabajo” de Ascencio Montoya, moreno libre, tránsito posibilitado mediante una carta de perdón otorgada por Antonio Peña y Gregoria Peña, su hermana, en 1724, por la “parte que tuvo en la muerte de Feliciano Peña”, hermana de Antonio y Gregoria (ANHCh, Escribanos, Vol. 522, Pieza 22, 09 octubre de 1724, f. 24-24v). Precisa el expediente que Ascencio Montoya “se puso en sagrado”, dejando en la orfandad a sus hijos. Por eso, y “considerando lo indeliberado de la actuación”, el cuñado de los otorgantes, quien “siempre trato con amabilidad a su mujer” perdona a Ascencio “para que pueda libremente trabajar y recoger a sus hijos”. Además, como en el caso anterior, Ascencio pagó el entierro y funeral de su mujer, “procediendo honrradamente” (ANHCh, Escribanos, vol. 522, Pieza 22, 09 octubre de 1724, f. 24-24v).

En estos casos, el pago de la deuda reabsorbe el daño. Surge aquí una asimilación entre parte ofendida y acreedor, de tal manera que, efectivamente, el reconocimiento de deuda, la obligación y, de manera general, la materia contractual contenida en los registros escribaniles, generan la absorción o desaparición del posible perjuicio que fundamentó luego la reparación de alguna manera ya ocurrida. Los límites entre daño, herida y deuda son tenues y se definen con el transcurso del tiempo, al que se refieren los otorgantes cuando precisan el tiempo transcurrido entre el hecho delictivo y la petición, y otorgamiento, de perdón.

Considerando lo anterior, el aumento de la práctica notarial en torno a compromisos y acuerdos, avenencias y transacciones observadas a lo largo de los siglos XVII y XVIII en Santiago de Chile traduce una voluntad política de limitar el recurso a “los rigores de la justicia” por desacuerdos entre partes, y facilitar las avenencias como garantía de una cierta solidaridad social²⁵. Hace falta recordar que la sociedad urbana es altamente militarizada, pero, al mismo tiempo, carece de cárcel hasta el último tercio del siglo XVII. Por otra parte, el perpetuo silencio aparece, junto con el destierro, como una sentencia extremada-

mente fuerte, vigente entre las posibilidades de que dispone el juez de aquel tiempo para zanjar, poner fin y terminar la discordia o el desamor entre partes²⁶. El oficio del notario emerge por lo tanto como lugar de transacción, acuerdos y recuerdos, donde se deja constancia de los apacibles y razonables vínculos entre personas, fuera de lo penal y de lo penoso, pero incluyendo las bondades que cada uno de los vasallos del rey debe llevar en sí mismo. Facilita la cohesión social, comunitaria y caritativa en un reino alejado, bajo perpetua amenaza externa (piratas, indios de guerra), y afectado por varios miedos con el recuerdo de la batalla de Curalaba en 1598, el terremoto de mayo de 1647, el alzamiento de 1655²⁷. En consecuencia, la conciliación entre partes o, mas bien dicho, la inscripción en el marco contractual, sellado por la fe notarial, de relaciones sociales extendidas, puede explicarse no sólo por una supuesta tendencia a desconfiar en la palabra oral, sino también -y, más bien- por la voluntad de nutrir y mantener eficiente un espacio con vocación judicial dedicado a la cordialidad, como destacada manera de sobrevivir en lo urbano de aquel tiempo²⁸. El lugar escribanil de la avenencia refleja entonces las prácticas laicas del amor católico donde se puede remediar los pecados veniales, es decir los que permiten integrar y reintegrar individuos errantes y desagradecidos. Allí mismo se documenta por lo tanto, en contrapunto, la memoria local de los desacuerdos, consuelos y desconsuelos: relatados, repetidos, reiterados, registrados, copiados, trasladados, archivados. Y perdonables. Pero, una condición del perdón es paradójicamente el olvido, y el registro escrito del mismo. En otras palabras, se borra la deuda pero queda su registro.

Ocultamiento y desaparición de las heridas

En el sistema jurídico castellano la injuria de obra que tiene como consecuencia la muerte del injuriado puede ser heredada por la viuda y por los hijos de aquel. Es decir, pueden pedir justicia para obtener reparación o para que el autor de los hechos sea castigado. Para eso, la petición de justicia debe contener una descripción de lo ocurrido, a veces con mucha precisión, para que el juez pueda recibirla y evaluarla según los criterios establecidos por la ley. En el caso de un moribundo que no puede desplazarse por la circunstancia tangible de su pronta muerte, existe la posibilidad de usar el espacio de una cláusula testamentaria para proveer los elementos factuales necesarios y expresar su voluntad de pedir justicia. El espacio testamentario se substituye entonces al espacio del tribunal, donde se tendrá que reproducir lo que habrá sido dejado por escrito (AUTOR, 2011). Además de la acción personal en justicia del cónyuge sobreviviente y de los herederos forzosos, la justicia del rey también tiene derecho a una acción pública y de oficio. Por lo tanto, se puede, en nombre de la viuda y de los hijos, perseguir el autor de los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de un marido y padre. Eso explica la aparición, en la documentación producida a raíz de esas peticiones de justicia, de un relato de las circunstancias de la muerte; circunstancias que, mediante la retórica específica de la relación, vuelven a considerarse como causas del traspaso y legitimadoras de la acción en justicia.

Ahora bien, la representación escrita de las heridas provocadas por un tercero, requisito esencial para establecer la petición, a la justicia, de reparación y/o de castigo, suele esquivarse en el caso de querer perdonar al ofensor y pedir la gracia del rey. Así, en la carta de perdón por parte del ofendido desaparece, con el alejamiento del “peligro de muerte”, la figura el hombre herido, es decir la referencia implícita al Cristo, como para impedir, tal vez, la posibilidad de que sus herederos puedan pedir justicia. Más allá de la voluntad de perdonar claramente expresada, se borran los elementos necesarios para alimentar la querella.

Algunos casos en que aparecen perdones de la parte ofendida incluidos en testamentos producidos en la ciudad de Santiago de Chile muestran que las descripciones relativas a los hechos son casi inexistentes, aunque el acto testamentario fuese *a priori* hecho con motivo de perdonar a alguien. Es decir, el perdón tiene por función ocultar, más o menos, los hechos y, por lo tanto, la herida constitutiva de la petición de justicia.

El día primero de marzo de 1602, Marsela Gudinez, natural de la ciudad de Santiago, otorga su testamento. Ella dice no saber firmar y el escribano público Miguel Jeronimo Venegas, quien redacta el acto y da fe que conoce a Marsela, deja espacio para que lo firme, a ruego de la otorgante, Francisco de Toledo. El acto está hecho en nombre de Dios y comporta, como todos los actos testamentarios otorgados bajo la monarquía católica, la recomendación del alma a Dios y del cuerpo a la tierra. Sin embargo, el testamento de Marsela tiene una particularidad: no trata de deudas, creencias, bienes o legados. Después de la cláusula dedicada a la sepultura, en la iglesia mayor de la ciudad como mujer pobre, viene la tercera y última cláusula del acto. Es la cláusula de declaración de matrimonio, donde dice la otorgante que ha sido casada con Francisco Roque, con el cual tuvo un hijo llamado Fabián. Esta cláusula contiene un corto relato de las circunstancias de la muerte de su marido: él murió de enfermedad provocada por una herida que le dio Melchior Seriche. La otorgante afirma que “yo, por lo que a mi me toca, por el descargo de mi consciencia y que Dios me perdone, le perdono la dicha injuria” (ANHCh, Escribanos, vol. 30, f 22v-23r, citado por KORDIC RIQUELME y GOIC, 2005, p. 82). Después, declara a su hijo como su heredero y nombra como su tutor y curador al Capitán Juan Gudinez, quien será también su albacea. El día 5 de marzo, Juan Gudinez, vecino encomendero de la ciudad de Santiago de Chile, firma de su nombre la carta de perdón “en voz y en nombre de Marsela” que entre tanto ha fallecido. En esta carta queda claro que el propio Francisco Roque dio motivo a tener cuestión con el dicho Melchior Ceriche. Por lo tanto, en su testamento, Francisco también había perdonado. En la carta de perdón, Juan Gudinez afirma que por

el descargo de las animas de los dichos padres del dicho mi menor, e por justicia de Dios(...) en nombre del dicho mi menor, e como tal su curador (...) perdono desde agora y para siempre jamas, al dicho Melchior Seriche de cualquier culpa que tenga y aya tenido en dicha muerte (ANHCh, Escribanos, vol. 30, f 27rv-28r, transcrito por KORDIC RIQUELME y GOIC, 2005, p. 85).

Es decir, la voluntad de dos otorgantes ya fallecidos, expresada por cláusulas de sus testamentos, se encuentran de nuevo expresadas, *representadas*, en la carta de perdón otorgada en nombre de la mujer y en nombre de su hijo menor. En efecto, en la carta de perdón, también tomando voz en nombre de Fabián, el hijo menor, el curador renuncia cualquier derecho, acción civil o criminal, y dice

en su nombre de que me aparto e todo lo renuncio e remito a la real justicia, a quien pido, de merced, en nombre del dicho menor, perdone su injuria al dicho Melchor Seriche, si tuviere culpa alguna por lo fulminado contra el; pues el dicho menor e yo, en su nombre, le he perdonado y perdono culquier culpa que tenga, (...) e por hacer merced para el dicho cumplimiento (...), obligo la persona e bienes del dicho menor (...) e doy poder cumplido a las justicias de su magestad (...) para que le compelan a ello como por sentencia pasada en cosa juzgada. (ANHCh, Escribanos, vol. 30, f 27rv-28r, transcrito por KORDIC RIQUELME y GOIC, 2005, p. 85-86).

En este caso de Francisco Roque y Melchior Seriche, la muerte fue considerada pública y notoriamente accidental, pero para impedir a la justicia del rey el perseguir injustamente a Melchior, es menester

que cada uno de los involucrados en el derecho de perseguir renuncie a su derecho y perdone a Melchior, autor del golpe mortal. La herida es perdonada, herida cuya memoria sin detalle queda inscrita para siempre en el registro público del escribano del tribunal de la justicia humana. Como en el caso citado más arriba entre Martín de Herrera y Juan Ambrosio de Escalaferna, el registro borra la deuda -el deber de perseguir el delito- e impide la continuación de la querrela. Conlleva la renuncia a toda acción civil o criminal.

Memoria de lo olvidable: ¿Súplica o testimonio?

La memoria del perdón grabado en el escrito con carácter público permite consolidar la sociedad, al no desgarrarse las relaciones entre partes y sin que haya individuos “perdidos”, “distraídos de su casa y sosiego”. En efecto, corresponde estrictamente al perdón, tal como definido en el siglo XIII en Las Siete Partidas, y permite establecer lazos durables entre los vecinos de un lugar, poniendo fin al mal querer, rencores, resentimientos y potenciales quebradores de paz. Las cláusulas destacadas aquí entran por lo tanto en diálogo con los requisitos de la justicia real y su preocupación por el buen gobierno, con preguntas pendientes pero calladas, con representaciones comunes de lo que se espera que se diga, escriba y conserve. La motivación de tales “confesiones” escritas no sería solamente salvar el alma u obtener el perdón de Dios; la finalidad sería también re-presentar por escrito un diálogo con confianza en algo ausente que, creo, es el rey tan lejano como principio unificador del reino, reiterando su promesa de otorgar vecindad a los habitantes beneméritos de estos territorios del confín. Dos ejemplos sirven para cuestionar esta palabra voluntariamente puesta por escrito, que tiene vocación para traspasar las fronteras de los lugares y las fronteras del tiempo y restituir la complejidad del ejercicio de la justicia y la práctica del perdón, o más bien de las justicias y del perdón: de Dios, del Rey, de los otorgantes y partes. ¿Cuáles son las motivaciones para dejar por escrito una petición de perdón en una cláusula testamentaria en esta lejana colonia hispanoamericana? Para salvar el alma, para obtener el perdón de Dios, el moribundo católico se preocupa de abordar sus deudas y de ordenar sus asuntos materiales antes de dejar la vida. En los casos citados, la petición de perdón corresponde a la cancelación de un deber (deber de pagar, deber de ejecutar la pena prevista por el derecho, deber de continuar la querrela judicial). Paradójicamente, para hacer desaparecer las deudas pendientes es necesario dejar huella de ellas en el registro notarial. Para evocar la ausencia de alguien, hace falta mencionar su nombre y representarlo por escrito. El ser registrado, es decir nombrado por escrito, existe para siempre jamás, y hace que ese individuo exista perpetuamente porque estará su nombre como memoria. Es el sentido de la gravedad del testimonio ante el oficio de la fe pública, que no es cualquier palabra sino una palabra “que permanece”. ¿Cuál es la finalidad de la voluntad expresada? ¿Que quede un testimonio en el registro, como memoria, o que los implicados hagan algo o no hagan algo, como obligación? ¿Estos actos escritos son súplicas o testimonios?

El análisis de estos textos, a veces aislados en tanto que no existe más información disponible en los archivos sobre las personas citadas, permite acceder a un lugar que consiste en el solo registro público de una carta de perdón, desvinculada de un proceso judicial (que no se copia junto a esta carta de perdón, sino que solamente se evoca). Entonces, para el análisis de los actos es menester cuestionar el registro en el cual se graban las palabras dichas por los individuos: cuestionar su materialidad, su utilidad y su destino social en tanto registro de la inscripción y reproducción de la humanidad del lugar. Al considerar el momento de fabricación de los actos notariales registrados en cuadernos de escribanos de cabildo, y los actos que los

rodean en tanto conforman un contexto económico, social y político, aparecen como lugares de memoria, precisamente porque dejan un espacio-frontera para reordenar el mundo, acusar, denunciar, relatar, pedir perdón, declarar sentimientos, enunciar lazos entre personas, deudas y deberes²⁹. Los otorgantes convocan a los implicados en los deberes pendientes como si estuviesen presentes. La implicación y presencia de varias personas, a veces de familiares alrededor del otorgante o personas solamente nombradas en el acto, confirman este aspecto colegial y judicial del momento del “encuentro escribanil”. El acudir al “recurso del escrito”, al alcance de cualquier persona que pueda dictar un testamento o una carta de perdón, es recurrir a una función de construcción de temporalidades propia, tal como lo muestra el caso mencionado de 1565.

Ahora bien, estas cartas testamentarias y de perdón han sido escritas en un tiempo que consideramos “pre-analítico”, es decir que suponemos que están desposeídos de cierta vocación literaria consciente que permita plantear preguntas sobre su sentido y significado. Teniendo eso como marco, los actos registrados en cuadernos públicos de los siglos XVI y XVII y temprano siglo XVIII, solo parecían conocer una vocación judicial en tanto pruebas de lo pasado y de lo ocurrido. En el testamento como en la carta de perdón, el después representa no solo la muerte, sino más bien la caducidad del ser que presidió a su existencia (el otorgante herido o en peligro de muerte). Para que el acto testamentario sea aplicable, el ser del individuo que lo dictó debe haber caducado, tal como la herida/deuda del ofendido/acreedor debe haber desaparecido para que el perdón sea posible. Es un “fue” o un “ha sido” que permite perdonar entre partes.

No obstante, los nombres permanecerán registrados y si la figura del delincuente se desvanece con el perdón otorgado, el delito queda conocido y vinculado a su nombre. La necesidad de usar la palabra escrita, y de solicitar escribanos públicos, radica entonces por una parte en la posibilidad de dejar un “presente” eterno en el registro público, es decir un registro que no sea secreto sino consultable y reproducible cuantas veces sea necesario, en el futuro. Estas reproducciones aparecen en los registros bajo el nombre de testimonios. A nuestro parecer, existe una relación entre esta posibilidad, que incluso puede considerarse como libertad, y la idea de justicia que permite, entre cosas, dar consistencia, en contrapunto, al perdón de una injuria, de una herida y/o de una deuda. Tanto la escritura como el registro público procuran entonces un lugar para que los tiempos sean ordenados de cierto modo, un modo que permita que se haga justicia a lo imperdonable, que se perdone lo perdonable y que se conozcan los deudores.

Por lo tanto, el registro del escribano público encierra y conserva las palabras obligatorias, legitimadoras y salvadoras de una mujer y su marido ya fallecidos, de su hijo menor y del curador, de un hombre herido en peligro de muerte y del perdón que otorga a su agresor después de haber sido salvado por la voluntad de Dios. La dimensión temporal de esos actos notariales, para que sean efectivos “desde ahora para siempre jamás”, parece fundamental para el desarrollo de su análisis. En efecto, el ejercicio exigido al momento de la confección del testamento y de la carta de perdón de una injuria, conlleva la idea de la muerte. A través de la sollicitación de la memoria, de la ausencia, del pasado, del futuro y del presente, se trata de una manipulación del tiempo, constitutiva de una subversión, entendida como ley propia del otorgante. Así anuncia de manera casi profética la Séptima Partida: “Olvidanza et atrevimiento son dos cosas que facen a los homes errar mucho” (*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1807, Tomo III, p. 519). Las cláusulas que estudiamos aparecen como relatos que evocan hechos pasados y otros que aún no han sucedido, mas allá de la caducidad de los seres que allí, en el mismo registro, expresaron su voluntad de presentar eternamente su causa frente a Dios y frente al Rey y poner fin al destino errante de los seres.

Referencias

- AGÜERO, Alejandro. “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglo XVII y XVIII”. *Rev. Hist. Derecho Buenos Aires*, n°32, 2004: 33–81.
- AGÜERO, Alejandro. *Castigar y perdonar cuando conviene a la Republica. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 2008.
- ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia. *Identités, conflits et voisinages. L'injure au Chili, 1700-1870*. Paris: EHESS, Mémoire de DEA en Historia (inérita) 2004.
- ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia. “El mandato del “silencio perpetuo”. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos en Chile, 1720-1840”. In: CORNEJO CANCINO, José Tomás y GONZÁLEZ UNDURRAGA, Carolina (Eds.). *Justicia, Poder y Sociedad. Recorridos Históricos*. Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad Diego Portales, 2007: 17–56.
- ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia. “Cortar la causa, no admitir más escrito, obligar al perdón. Sentencias judiciales y administración de la paz en pleitos por injurias. Chile, 1790-1873”, en CASELLI, Elisa (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid: FCE, 2014 (en prensa).
- ARTILES, Jenaro. “The Office of Escribano in Sixteenth-Century Havana”. *Hisp. Am. Hist. Rev.* 49, 1969: 489–502.
- AUTOR. “Asignar un pasado al futuro: los testamentos de indígenas, entre memoria e historia. Cajamarca, Perú, siglo XVII”. In: BERNABEU, Salvador y LANGUE, Frédérique (Eds.). *Fronteras y Sensibilidades en las Américas*. Madrid: Ediciones Doce Calles 2011: 45–69.
- AVELLAN de TAMAYO, Nieves. *Los escribanos de Venezuela*. Caracas: Armitano Esditores, 1994.
- BALZAC, Honoré (de), “Le notaire”. In: *Les Français peints par eux-mêmes*. Paris: Encyclopédie Morale du XIXe Siècle, 1840: 105–112.
- BRULLIARD, Germain, “L'évolution de la notion de juridiction dite « gracieuse » ou « volontaire » et de celle de juridiction d'après les récents travaux de la doctrine italienne”, *Revue internationale de droit comparé*, 9, 1957: 5–26.
- BURNS, Kathryn. “Notaries, Truth and Consequences”. *Am. Hist. Rev.*, 110, 2005: 350–379.
- BURNS, Kathryn. *Into the Archive. Writing and power in Colonial Peru*. Durham, London: Duke University Press, 2010.
- CASTILLO de BOVADILLA, Jerónimo. *Politica para Corregidores y Senores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiasticos y seglares, y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales : y para regidores, y abogados, y del valor de los Corregimientos y gobiernos realengos y de las ordenes*. Tomo segundo. Amberes: Casa de Juan Bautista Verdusen, impresor y mercader de libros, 1704.
- CLAVERO, Bartolomé. *La grâce du don. Anthropologie catholique de l'économie moderne*. Paris: Editions Albin Michel, 1996.
- COHEN, Deborah. “Formes ou cérémonies ? Efficacité et pouvoir dans le monde judiciaire en France

au XVIIIe siècle”. In: FAGGION, Lucien et VERDON, Laurence (eds.). *Rite, Justice et Pouvoirs. France-Italie XIVe-XIXe Siècle*. Aix-en-Provence: Presses Universitaires de Provence, 2012: 161–172.

DELUMEAU, Jean. *L'aveu et le pardon: les difficultés de la confession, XIIIe-XVIIIe siècle*. Paris: Librairie générale française, 1992.

DERRIDA, Jacques. *Pardoner. L'impardonnable et l'imprescriptible*. Paris: Galilée, 2012.

DOLAN, Claire (dir). *Entre justice et justiciables : les auxiliaires de la justice du Moyen Âge au XXe siècle*. Québec: Presses Universitaires de l'Université de Laval, 2005.

DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio. “El escribano de Santiago de Chile a través de sus visitas en el siglo XVIII”. *Rev. Estud. Hist.-Jurídicos Valpo*, Número 19, 1997.

GAFFIOT Félix. *Dictionnaire latin français*, Paris: Hachette, 1934.

GARRIDO ARREDONDO, José y MARTINEZ RUIZ, Emiliana. “Transgresion, justicia y perdon en el siglo XVI (explotacion interdisciplinaria de documentos notariales)”. In: LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, JIMÉNEZ TOMÉ, María José y GIL BENÍTEZ, Eva María (Eds.), *Violencia Y Género*, Tomo I. Malaga: Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga, 2003: pp. 161–175.

GAUVARD, Claude. “*De grace especial*” *crime, état et société en France à la fin du Moyen Age*. Paris: Publications de la Sorbonne, 2010.

GIANNINI IÑIGUEZ, Humberto. “Del perdon que se pide y del perdon que se da”. *Atenea*, 497, 2008: 11–22.

GONZALEZ ZALACAIN, Roberto José. “El perdon real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte, Estudio”. *Clio Crim* (Durango) n°8, 2011: 289–352.

HERZOG, Tamar. *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*. Frankfurt-am-Main: Vittorio Klostermann, 1996.

HERZOG, Tamar. *Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*. Madrid: Fundacion Histórica Tavera, CD Rom, 2000.

HESPANHA, Antonio Manuel. “La economia de la gracia”. In: Hespanha, Antonio Manuel (Ed.), *La gracia del derecho. Economia de la cultura en la Edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993: 151–176.

HOAREAU, Jacqueline, TEXIER, Pascal y ROUSSEAU, Xavier (éd.). *Le pardon*. Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique, n°3. Limoges, Louvain-la-Neuve: Institut d'Anthropologie Juridique, Centre d'Histoire du Droit et de la Justice, 1999.

IANCU, Andreea Roxana. “Iertarea în actul de ultimă voință : între discurs și practică socială (Țara Românească, jumătatea secolului al XVIII-lea – începutul secolului al XIX-lea)” [“Le pardon dans l'acte de dernière volonté: entre justice et pratique sociale (Valachie, fin du XVIIIe-début du XIXe siècle)”]. In Constanța GHIȚULESCU y Maria PAKUCS (eds), *Spectacolul public între tradiție și modernitate (Le spectacle public dans les Pays Roumains, XVI-début du XIXe siècle)*. Bucarest: Ed. de l'Institut culturel roumain, 2007: p. 265-300.

JACOB, Robert. *La grâce des juges: l'institution judiciaire et le sacré en Occident*. Paris: Presses Universitaires de France, 2014.

JARA, Alvaro y MELLAFE, Rolando (transcripción y paleografía). *Protocolos de los escribanos de Santiago. Primeros fragmentos, 1559 y 1564-1566*. Tomo I. Santiago de Chile: DIBAM, Archivo Nacional, CIDBA, Colección Fuentes para el estudio de la Colonia, 1996a.

JARA, Alvaro y MELLAFE, Rolando (transcripción y paleografía). *Protocolos de los escribanos de Santiago. Primeros fragmentos, 1559 y 1564-1566*. Tomo I. Santiago de Chile: DIBAM, Archivo Nacional, CIDBA, Colección Fuentes para el estudio de la Colonia, 1996b.

KORDIC RIQUELME, Raïssa y GOIC, Cedomil. *Testamentos coloniales chilenos*. Madrid, Frankfurt am Main: Universidad de Navarra Iberoamericana-Vervuert, 2005.

LEGENDRE, Pierre. L'impardonnable. Entretien avec Pierre Legendre. In ABEL, Olivier (ed.). *Le Pardon. Briser La Dette et L'oubli*. Paris: Autrement, 1991: 18–33.

LEVAGGI, Abelardo. *Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense*. Buenos Aires: IV Congr. Int. Hist. Derecho Indiano, 1976: 243–297.

LUJAN MUÑOZ, Jorge. *Los escribanos de las Indias occidentales*. Mexico: UNAM, 1982.

NASSIET, Michel. *Les lettres de pardon du voyage de Charles IX, (1565-1566)*. Paris: Société de l'histoire de France, 2010.

NUBOLA Cecilia. “Les rites de la libération. Justice et grâce à Milan sous l'Ancien Régime”. In: FAGGION, Lucien et VERDON, Laurence. *Rite, Justice et Pouvoirs. France-Italie XIVe-XIXe Siècle*. Aix-en-Provence: Presses Universitaires de Provence, 2012: 147–160.

PETIT, Carlos, (Ed.). *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

PARESYS, Isabelle, “Pardoner et punir aux marges du royaume sous François 1er”. In: HOAREAU, Jacqueline, TEXIER, Pascal et ROUSSEAU, Xavier (éd.). *Le pardon*. Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique, n°3. Limoges, Louvain-la-Neuve: Institut d'Anthropologie Juridique, Centre d'Histoire du Droit et de la Justice, 1999: 419-424.

PONCET, Olivier y STOREZ-BRANCOURT, Isabelle (eds.). *Une histoire de la mémoire judiciaire*. Paris: Etudes et rencontres de l'Ecole des Chartes, 2009.

POISSON, Jean-Paul, RIGAUDIÈRE, Albert, MOSSER, Françoise. *Essais de notariologie*. Paris: Economica, 2002.

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. y LOSA CONTRERAS, Carmen. “Quelques types de grâces dans la Castille du Moyen-Âge”. In: HOAREAU, Jacqueline, TEXIER, Pascal et ROUSSEAU, Xavier (éd.). *Le pardon*. Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique, n°3. Limoges, Louvain-la-Neuve: Institut d'Anthropologie Juridique, Centre d'Histoire du Droit et de la Justice, 1999: 165-202.

ROSAS LAURO, Claudia (ed.). *El odio y el perdón en el Perú. Siglos XVI al XXI*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

SALOMON, Franck. “Indian women of early colonial Quito as seen through their testaments”. *The Ame-*

ricas, XLIV, 1988: 325–341.

VERDIER, Raymond, “Note pour une étude anthropologique et historique du pardon”. In HOAREAU, Jacqueline, TEXIER, Pascal y ROUSSEAU, Xavier (éd.). *Le pardon*. Cahiers de l’Institut d’Anthropologie Juridique, n°3. Limoges, Louvain-la-Neuve: Institut d’Anthropologie Juridique, Centre d’Histoire du Droit et de la Justice, 1999: 17-22.

TOMAS y VALIENTE, Francisco. “El perdón de la parte ofendida e el derecho penal castellano”. *Anu. Hist. Derecho Español*, 31, 1961: 55–114.

ZEMON DAVIS, Natalie. *Pour sauver sa vie. Les récits de pardon au XVIè siècle*. Paris: Seuil, 1988.

Notas

1 La traducción es mía. El texto en francés dice: “*Il s’agit de cela, le pardon suppose une demande, l’institution du pardon est une construction d’humanité relativement au sujet et à son destin*”. (LEGEN-DRE, 1991, p. 31).

2 Sobre la diferencia entre práctica y actividad notarial, véase POISSON et al., 2002.

3 Este texto fue elaborado a partir de la ponencia homónima presentada en las 19 Jornadas de Historia de Chile, desarrolladas en la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, noviembre de 2011.

4 No obstante, la función ejercida por el notario se distingue de las funciones propias de una jurisdicción contenciosa. Sin embargo, su actividad se puede asimilar a una jurisdicción graciosa o voluntaria. (BRULLIARD, 1957).

5 Para una diferencia entre perdón-transacción y perdón-renuncia en el Antiguo Régimen, véase VERDIER, 1999. Para una síntesis de los estudios sobre las gracias reales en el derecho castellano, véase, en el mismo volumen, PORRAS ARBOLEDAS y LOSA CONTRERAS, 1999.

6 Encontraremos aquí algunos documentos santiaguinos, cuyas transcripciones fueron hechas por Raissa Kordic y Cedomil Goic (KORDIC RIQUELME y GOIC, 2005), por una parte, y por Alvaro Jara y Rolando Mellafe (JARA y MELLAFE, 1996a y 1996b), por otra parte. Para Santiago de Chile me referiré igualmente a algunos protocolos notariales de Gaspar de Valdés, escribano en ejercicio entre 1682 y 1715. A modo de comparación, para el caso del virreinato del Perú utilicé mayormente los testamentos redactados en la villa Cajamarca a lo largo del siglo XVII, disponibles en el Archivo Regional de Cajamarca. Quisiera agradecer a todos los conservadores, directores de archivos y archiveros, en particular a la Dra. Emma de Ramón Acevedo en Santiago de Chile y a Evelio Gaetán Pajares, en Cajamarca, por haberme ofrecido la posibilidad de fotocopiar estos documentos, lo que permite volver virtualmente al archivo cada vez que es necesario.

7 Entendemos por memoria judicial el proceso de registrar lo vivido. Véase la introducción de Isabelle Storez-Brancourt en PONCET y STOREZ-BRANCOURT, 2009. Para un aproximación del perdón en términos de una historia de las sensibilidades, véase ROSAS LAURO, 2009.

8 Remitimos al importante volumen coordinado por Jacqueline Hoareau, Pascal Texier y Xavier Rousseaux (HOAREAU, TEXIER y ROUSSEAU, 1999).

9 Sobre la clemencia, ver LEVAGGI, 1976 y AGÜERO, 2004.

- 10 Para más precisiones, remitimos a PORRAS ARBOLEDAS y LOSA CONTRERAS, 1999.
- 11 Sobre la importancia del amor en los fundamentos del lenguaje jurídico y la justicia en la edad moderna, ver CLAVERO, 1996, HESPANHA, 1993 y PETIT, 1997.
- 12 Sería interesante averiguar si las cofradías también pueden pedir el perdón para uno de sus miembros. Sobre el tema, en Italia, remitimos a NUBOLA, 2012.
- 13 Sobre la importancia de la petición en el proceso del perdón, véase GIANNINI INIGUEZ, 2008. También discute a partir de la ética de la demanda DERRIDA, 2012.
- 14 Diccionario Latin-Frances GAFFIOT, 1934, p. 1655. “*Venia* (cf. *venus*, *veneror*): bienveillance, obligeance, complaisance. 1. Faveur, grâce. 2. Pardon, rémission, excuse.” *Veniabilis* (venia) “digne de pardon, véniel, pardonnable”.
- 15 “Voullans préférer miséricorde a rigueur de justice”, in NASSIET, 2010, p. 130. Un conjunto de 288 cartas de perdón real registradas en la Grande Chancellerie entre 1565 y 1566, estudiadas por GAUVARD, 2010, y ZEMON DAVIS, 1988.
- 16 El historiador del derecho francés Pierre Legendre propone esta interpretación del perdón, a principios de los años 1990, resonando con el pensamiento del filósofo Paul Ricoeur sobre la noción de inscripción. “Le problème n’est pas de savoir ici jusqu’où doit aller la peine (...) mais de défendre la cause de l’humanité à travers la personne du criminel”. (LEGENDRE, 1991, p. 23). En la misma línea, véase IANCU 2007.
- 17 *Las Siete Partidas*, 7, 12, 4 p. 604, vol. III. Es menester subrayar que el homicidio, el daño, la deshonra y las malas palabras son tres formas de la figura jurídica de la injuria. Remitimos a los trabajos de María Eugenia Alborno Vásquez, a quien agradecemos el acceso facilitado a fuentes bibliográficas y documentales absolutamente relevantes para esta contribución. Véase entre otros ALBORNOZ VÁSQUEZ, 2004.
- 18 “Le pardon lie les partenaires de l’offense à travers le mal commis et le tort subi.” (VERDIER, 1999).
- 19 La teoría del abuso del derecho aparece formulada en las jurisprudencias francesas a partir del siglo XIX. Existe sin embargo una discusión sobre sus antecedentes en derecho romano y en derecho medieval, considerando que la intención de perjudicar, cuando es revelada, puede caracterizar el abuso del derecho. Véase, por ejemplo la Partida 3, título 22, ley 19. Se diferencia de los abusos del orden judicial, denunciados a partir de la segunda mitad del siglo XVIII en Francia para argumentar en favor de una reforma simplificadora del proceso judicial. Véase por ejemplo COHEN, 2012. Para las quejas contra los oidores en el mundo hispanoamericano y los rituales de justicia, remitimos a HERZOG, 2000, sobre la audiencia de Quito.
- 20 Precisa AGÜERO que la justicia criminal “está disciplinada por una precisa noción de *justicia vindicativa*”. (AGÜERO, 2008, p. 147 y p. 166 et sq.)
- 21 Sobre la concepción de la justicia como ritual, remitimos a trabajos recientes en torno a una antropología histórica de la justicia, que pone de relieve su carácter ritual (JACOB, 2014). Ver también el artículo citado de COHEN, 2012.
- 22 Véase ALBORNOZ VÁSQUEZ, 2014.
- 23 Sobre las confesiones y el perdón, véase DELUMEAU, 1992.

- 24 Véase también ALBORNOZ VÁSQUEZ, 2014.
- 25 De hecho, ALBORNOZ VÁSQUEZ observa el surgimiento y crecimiento de los avenimientos como forma de cortar una causa en justicia (ALBORNOZ VÁSQUEZ, 2014). Por su parte, AGÜERO argumenta que se trata de una percepción negativa de los pleitos, absolutamente difundida en la cultura (AGÜERO, 2008, p. 154–155).
- 26 Sobre el perpetuo silencio, véase ALBORNOZ VÁSQUEZ, 2007.
- 27 Sobre las relaciones entre justicia, represión judicial y territorio, véase PARESYS, 1999.
- 28 Sería interesante completar estas ideas con el estudio de prácticas ante escribanos observables en localidades remotas de los centros urbanos más poblados. Aquí tenemos el testimonio de un habitante de Santiago de Chile, Esteban Ortiz, quien dice que los “mas besinos de la dha ciudad la despoblaron por no tener biviendas y se fueron así a sus estancias al reparo de sus albergues i necesidades y los despachos judiciales en todos los oficios por estar por tierra cesaron por muchos meses de tal manera que a mas de uno presente yo el dho Esteban Ortiz peticion pidiendo se hiciese dcho inventario y no se a podido expedir este caso atento a las grandes ocupaciones de dha ciudad en orden a la restauraçion de ella”, ANHCh, Escribanos, Vol. 174, folio 73.
- 29 Para una estudio sobre la idea de reordenamiento del mundo mediante testamentos en Quito colonial, véase SALOMON, 1988.